



El Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito

El presente artículo tiene por objeto analizar la regulación del sistema de garantía de depósitos vigente en nuestro país, y su oportunidad deriva de la reciente reforma operada por el Real Decreto-ley 16/2011, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, publicado en el BOE el pasado 15 de octubre. Con carácter previo al repaso del régimen de funcionamiento del nuevo Fondo es preciso realizar una mención a los antecedentes de nuestro sistema de garantía de depósitos. El primer antecedente lo encontramos en 1977, cuando se crearon los Fondos de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios y en Cajas de Ahorros, al que se añadiría posteriormente el de Cooperativas de Crédito. Estos primeros fondos nacieron con la única función de garantía de depósitos en caso de quiebra de una entidad. A principios de los años ochenta se amplió la función de los fondos para permitir que, además de cumplir con esta función de garantía, se permitiera que funcionaran como un mecanismo de contribución al reforzamiento de la solvencia de las entidades, tratando de evitar esa situación de quiebra que conllevara en última instancia un costoso pago de depósitos.

Ya en los años noventa, en el proceso de integración financiera europea, se incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva comunitaria que establecía un nivel mínimo de cobertura de depósitos de 20.000 euros en la Unión Europea, y que sería ampliado en el año 2009 (en el marco de la crisis financiera y de retirada de fondos de los depositantes) hasta la cifra actual de 100.000 euros. El último hito en la evolución del sistema de garantía de depósitos lo constituye el antedicho Real Decreto-ley 16/2011. En el marco de recapitalización del sector financiero y reestructuración del sector de las Cajas de Ahorro el legislador ha considerado conveniente unificar los tres fondos existentes en el nuevo Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito y fortalecer la segunda función de reforzamiento de la solvencia de las entidades de crédito, en la línea del conjunto de normas sobre el sector financiero dictadas desde 2009 con esta finalidad.

II. LA CREACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS DE ENTIDADES DE CRÉDITO

El nuevo Fondo se crea con el anunciado objetivo, de fortalecimiento de las actuaciones que refuerzan la solvencia y funcionamiento de las entidades en dificultades, manteniendo la función de garantía de depósitos. Para ello, se disuelven el Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro, el Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios y el Fondo de Garantía de Depósitos en Cooperativas de crédito, cuyos patrimonios son absorbidos por el nuevo Fondo, que se subroga en los derechos y obligaciones de aquéllos. Además, el Fondo se nutrirá con aportaciones

anuales de las entidades de crédito integradas en él, cuyo importe será de hasta un máximo del 2 por mil de los depósitos a los que se extiende su garantía, en función de la tipología de las entidades de crédito y en los términos que se determine reglamentariamente. La gestión del Fondo será llevada por una Comisión Gestora integrada por doce miembros, seis designados por el Banco de España y seis por las asociaciones representativas de las entidades de crédito adheridas. Los acuerdos de la Comisión se adoptan por mayoría de sus miembros, gozando el Presidente (el Subgobernador del Banco de España) de voto de calidad. No obstante, las medidas preventivas y de saneamiento de las entidades deben ser adoptados por mayoría de dos tercios de sus miembros.

III. LA FUNCIÓN DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

En relación con la finalidad de garantía de depósitos apenas se introducen novedades. Así, se prevé que el Fondo satisfará el pago de los importes garantizados a los titulares de depósitos (o de valores u otros instrumentos financieros confiados a una entidad de crédito) cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- Que la entidad haya sido declarada o se tenga judicialmente por solicitada la declaración de concurso de acreedores. Para el caso de los valores u otros instrumentos financieros se requiere, además, que esa situación de concurso conlleve la suspensión de la restitución de los valores o instrumentos financieros.
- Que, habiéndose producido el impago de depósitos vencidos y exigibles (o la no restitución de los valores o instrumentos financieros), el Banco de España determine que la entidad se encuentra en la imposibilidad de restituirlos inmediatamente por razones directamente relacionadas con su situación financiera.

En estos casos, cuando el Fondo realice el pago de los depósitos, quedará subrogado en los derechos del acreedor o inversor correspondientes al importe pagado, lo que incluye la posibilidad de enajenar los valores o instrumentos financieros para resarcirse del importe satisfecho. Se mantiene asimismo el importe máximo garantizado para cada depósito en la cuantía de 100.000 euros. Del mismo modo, se garantiza a los inversores que hayan confiado a la entidad de crédito valores o instrumentos financieros esa misma cuantía, con carácter independiente de la garantía de depósitos; es decir, que un inversor puede tener garantizados hasta 100.000 euros en un depósito y hasta otros 100.000 euros en valores.

IV. LA FUNCIÓN DE REFUERZO DE LA SOLVENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

En relación con la segunda función del Fondo, la de refuerzo de la solvencia y funcionamiento de las entidades de

crédito, se introducen una serie de novedades sobre las medidas que puede adoptar el Fondo, que son similares a las que puede llevar a cabo el FROB en el marco de un proceso de intervención de una entidad de crédito.

A) Medidas preventivas

En primer lugar, cuando la situación de una entidad de crédito haga previsible que el Fondo quede obligado al pago en virtud de la función de garantía de depósitos, éste podrá adoptar medidas preventivas y de saneamiento con el objetivo de facilitar la viabilidad de la entidad para superar la situación de crisis. Estas medidas se realizarían en el marco de un plan de actuación acordado por la entidad y aprobado por el Banco de España, y pueden comprender:

- a) Medidas de apoyo financiero, que incluyen, entre otras, la concesión de garantías, préstamos en condiciones favorables e incluso la adquisición de activos dañados o no rentables que figuren en el balance de la entidad;
- b) Medidas tendentes a la reestructuración del capital de la entidad, que abarcan desde la suscripción por el Fondo de ampliaciones de capital hasta la facilitación de procesos de fusión o absorción con otras entidades de reconocida solvencia;
- c) Medidas de gestión, con el objetivo de mejorar la organización y los sistemas de procedimiento y control interno de la entidad.

Obviamente, al tratarse de medidas extraordinarias con cargo al patrimonio del Fondo, la propia norma prevé que deba tenerse en cuenta el coste financiero de las medidas, comparándose con los desembolsos que el Fondo hubiera tenido que realizar en caso de pagar los importes garantizados en lugar de adoptar estas medidas preventivas.

B) Medidas de apoyo a la reestructuración y reforzamiento de los recursos propios

En los casos en que se proceda a la reestructuración ordenada de una entidad de crédito con intervención del Fondo

de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), la Comisión Gestora del Fondo podrá decidir la dedicación a fondo perdido del patrimonio disponible del mismo a las entidades financieras participantes en la reestructuración hasta el límite de las pérdidas ocasionadas por tal operación. Asimismo, el Fondo podrá adoptar esas mismas medidas en los casos en que el FROB adopte medidas de apoyo financiero para el reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito. Se coordinan así las funciones del FROB y del Fondo, que ya destinó parte de sus fondos a la constitución del FROB.

V. CONCLUSIONES

A pesar de que en el marco de una economía de mercado la intervención pública para reforzar la solvencia de una entidad financiera en situación de preinsolvencia no es deseable, la reforma introducida en el sistema de garantía de depósitos con el objetivo de fortalecer precisamente esa función de ayuda a las entidades debe ser bien acogida en la medida en que parte de un principio fundamental, que es el del interés del propio Fondo mediante la posibilidad de adoptar medidas menos gravosas para su patrimonio.

Con este nuevo Real Decreto-ley se cierra el marco normativo aplicable a la reestructuración y fortalecimiento de los recursos propios de las entidades de crédito que viene dictándose desde el año 2009. En todo caso, habría sido conveniente aprovechar este nuevo hito para regular diversas cuestiones en interés del Fondo, como la necesidad de otorgar las mayores garantías posibles por parte de la entidad perceptora de fondos para asegurar las obligaciones de devolución de los mismos que, en su caso, asuma.

Carlos Ochoa Arribas
Área de Derecho Mercantil

BROSETA.
ABOGADOS

ECONOMÍA 3

c/ Arzobispo Melo, n.º 3-bajo
46005 Valencia
Telf.: 963 332 250 / Fax.: 963 730 062

Para gestionar su suscripción,
contacte con
clientes@economia3.com